SENADO

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre fomento a las artes escénicas
(Boletín N° 11.408-24)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	PROYECTO DE LEY TÍTULO I DE LAS ARTES ESCÉNICAS “Artículo 1.- El Estado de Chile apoya, fomenta y promueve la labor de autores, directores, intérpretes y ejecutantes, compañías y elencos e investigadores de las artes escénicas del país, así como la salvaguardia y difusión del patrimonio artístico en este ámbito. Igualmente, promueve y facilita el acceso de la ciudadanía a las manifestaciones escénicas del repertorio nacional y universal, y colabora con el desarrollo armónico de las artes escénicas en cada una de las regiones del país.		PROYECTO DE LEY TÍTULO I DE LAS ARTES ESCÉNICAS “Artículo 1.- El Estado de Chile apoya, fomenta y promueve la labor de autores, directores, intérpretes y ejecutantes, compañías y elencos e investigadores de las artes escénicas del país, así como la salvaguardia y difusión del patrimonio artístico en este ámbito. Igualmente, promueve y facilita el acceso de la ciudadanía a las manifestaciones escénicas del repertorio nacional y universal, y colabora con el desarrollo armónico de las artes escénicas en cada una de las regiones del país.
	Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:		Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

	a) Artes escénicas: conjunto de manifestaciones de carácter artístico que se desarrollan en un tiempo y espacio limitado, en el cual un artista o grupo de artistas, usando su cuerpo como instrumento esencial, transforman la creación de uno o más autores en un espectáculo que se representa.		a) Artes escénicas: conjunto de manifestaciones de carácter artístico que se desarrollan en un tiempo y espacio limitado, en el cual un artista o grupo de artistas, usando su cuerpo como instrumento esencial, transforman la creación de uno o más autores en un espectáculo que se representa.
	Pertenecen a las artes escénicas el teatro, la **danza,** el circo, los títeres y la narración oral, y todas las combinaciones artísticas posibles entre estas disciplinas. Las actividades de investigación, crítica especializada, formación y docencia en estos ámbitos se entenderán parte integrante de las artes escénicas.	**Párrafo segundo** Incorporar en el párrafo segundo de la letra a), a continuación de la coma (,) siguiente a la palabra “danza”, la frase “la ópera,”. **(Indicaciones número 3), 4) aprobadas con enmiendas 5x0, y 4a), aprobada sin enmiendas 5x0)**	Pertenecen a las artes escénicas el teatro, la danza, **la ópera,** el circo, los títeres y la narración oral, y todas las combinaciones artísticas posibles entre estas disciplinas. Las actividades de investigación, crítica especializada, formación y docencia en estos ámbitos se entenderán parte integrante de las artes escénicas.
	b) Artistas escénicos: directores, dramaturgos, coreógrafos, actores y actrices, **titiriteros,** narradores orales, bailarines, artistas circenses, diseñadores integrales o de escenografía, de iluminación y de vestuario.	**Letra b)** Agregar después del vocablo “titiriteros” la expresión “y titiriteras”. **(Indicación número 6) aprobada por mayoría 3x2 (Latorre, Quinta, Provoste/ García, Von Baer)**	b) Artistas escénicos: directores, dramaturgos, coreógrafos, actores y actrices, titiriteros **y titiriteras,** narradores orales, bailarines, artistas circenses, diseñadores integrales o de escenografía, de iluminación y de vestuario.
	c) Productor o gestor escénico:		c) Productor o gestor escénico:

	persona natural o jurídica responsable de promover, incentivar, diseñar, realizar y supervisar las acciones o aspectos del montaje de una producción escénica, y que coordina las actividades y aspectos administrativos y financieros relativos al espectáculo, sea o no el responsable de la obtención de los fondos para ello. d) Administrador de sala de artes escénicas: persona natural o jurídica que realiza la explotación de una sala o recinto con programación permanente en el que se desarrollan las artes escénicas, sea que asuma o no, al mismo tiempo, el rol de productor o gestor de artes escénicas. e) Técnicos de las artes escénicas: técnicos, tramoyas, realizadores y otros afines.		persona natural o jurídica responsable de promover, incentivar, diseñar, realizar y supervisar las acciones o aspectos del montaje de una producción escénica, y que coordina las actividades y aspectos administrativos y financieros relativos al espectáculo, sea o no el responsable de la obtención de los fondos para ello. d) Administrador de sala de artes escénicas: persona natural o jurídica que realiza la explotación de una sala o recinto con programación permanente en el que se desarrollan las artes escénicas, sea que asuma o no, al mismo tiempo, el rol de productor o gestor de artes escénicas. e) Técnicos de las artes escénicas: técnicos, tramoyas, realizadores y otros afines.
	TÍTULO II DEL DESARROLLO Y FOMENTO DE LAS ARTES ESCÉNICAS Párrafo 1° Del Consejo Nacional de las Artes Escénicas Artículo 3.- Créase, en el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Consejo Nacional de las Artes Escénicas (en adelante también “el	**ARTÍCULO 3**	TÍTULO II DEL DESARROLLO Y FOMENTO DE LAS ARTES ESCÉNICAS Párrafo 1° Del Consejo Nacional de las Artes Escénicas Artículo 3.- Créase, en el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Consejo Nacional de las Artes Escénicas (en adelante también “el

	Consejo"), el que formará parte de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes. Las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de las Artes Escénicas serán las siguientes: 1) **Asesorar al Subsecretario** de las Culturas y las Artes en la formulación y elaboración de la política nacional de desarrollo de las artes escénicas. 2) Promover el respeto a la libertad de creación y circulación de obras de artes escénicas, con pleno respeto a la diversidad y pluralidad cultural. 3) Promover y colaborar con la realización de estudios sobre la actividad de las artes escénicas en el país. 4) Proponer y apoyar medidas, programas y acciones que contribuyan al desarrollo de las diversas manifestaciones de las artes escénicas, estimulando la creación, formación, investigación, promoción, producción, exhibición y circulación de las obras escénicas nacionales; como asimismo, la creación de audiencias y el acceso equitativo a estas manifestaciones. 5) Promover y facilitar la inserción de	**Número 1)** Incorporar, antes de la palabra "Asesorar", la frase "Realizar propuestas en el ejercicio de sus funciones y". (**Indicación 7a), aprobada sin modificaciones por unanimidad 5x0)**	Consejo"), el que formará parte de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes. Las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de las Artes Escénicas serán las siguientes: 1) **Realizar propuestas en el ejercicio de sus funciones y** asesorar al Subsecretario de las Culturas y las Artes en la formulación y elaboración de la política nacional de desarrollo de las artes escénicas. 2) Promover el respeto a la libertad de creación y circulación de obras de artes escénicas, con pleno respeto a la diversidad y pluralidad cultural. 3) Promover y colaborar con la realización de estudios sobre la actividad de las artes escénicas en el país. 4) Proponer y apoyar medidas, programas y acciones que contribuyan al desarrollo de las diversas manifestaciones de las artes escénicas, estimulando la creación, formación, investigación, promoción, producción, exhibición y circulación de las obras escénicas nacionales; como asimismo, la creación de audiencias y el acceso equitativo a estas manifestaciones.

	las obras de artes escénicas nacionales en los circuitos internacionales, así como también estudiar y promover la cooperación y los acuerdos de coproducción con otros países, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.	**Número 6)** Sustituirlo por el siguiente:	5) Promover y facilitar la inserción de las obras de artes escénicas nacionales en los circuitos internacionales, así como también estudiar y promover la cooperación y los acuerdos de coproducción con otros países, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
	6) Apoyar la formación profesional o técnica mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías o residencias, en los diversos ámbitos de las artes escénicas y la educación artística.	"6) Apoyar la formación profesional, técnica o de cultores, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías o residencias, en los diversos ámbitos de las artes escénicas y la educación artística, sea esta última, formal o informal". **(Indicación 7 b), aprobada sin modificaciones por unanimidad 5x0)**	6) **Apoyar la formación profesional, técnica o de cultores, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías o residencias, en los diversos ámbitos de las artes escénicas y la educación artística, sea esta última, formal o informal.**
	7) Colaborar con el Ministerio de Educación en la incorporación de las artes escénicas en la educación formal, tanto para la formación de escuelas artísticas como para la incorporación de las artes escénicas como un recurso pedagógico integral.		7) Colaborar con el Ministerio de Educación en la incorporación de las artes escénicas en la educación formal, tanto para la formación de escuelas artísticas como para la incorporación de las artes escénicas como un recurso pedagógico integral.
	8) Estimular y apoyar, en el ámbito de sus competencias, a los establecimientos educacionales de nivel parvulario, básico, medio y superior, en la difusión y conocimiento de obras y manifestaciones de las artes		8) Estimular y apoyar, en el ámbito de sus competencias, a los establecimientos educacionales de nivel parvulario, básico, medio y superior, en la difusión y conocimiento de obras y manifestaciones de las artes escénicas nacionales, como también

	escénicas nacionales, como también proponer y facilitar acciones orientadas al fomento de la formación de talentos en este ámbito, y utilizar estas artes escénicas en procesos formativos de las personas, creación de valores, trabajo en equipo, fortalecimiento de la creatividad y fomento al estudio de otras disciplinas. 9) Promover y colaborar en la salvaguardia y difusión del patrimonio de las artes escénicas. 10) Promover y difundir el respeto y protección de los derechos de autor y conexos, en los ámbitos de su competencia, de conformidad a la ley. 11) Convocar a concursos públicos y designar a las personas que cumplirán la labor de evaluar y seleccionar los proyectos, programas y acciones que serán financiados, todo de conformidad a la presente ley y su reglamento**.** Además, asignará directamente recursos del Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes Escénicas, previa postulación, conforme a las normas y procedimientos establecidos en el	**Número10)** Incorporar a continuación del artículo “los”, la primera vez que aparece, la frase “derechos fundamentales de los trabajadores de las artes escénicas, como también los”. **(Indicación 8a), aprobada sin modificaciones por unanimidad 5x0)**	proponer y facilitar acciones orientadas al fomento de la formación de talentos en este ámbito, y utilizar estas artes escénicas en procesos formativos de las personas, creación de valores, trabajo en equipo, fortalecimiento de la creatividad y fomento al estudio de otras disciplinas. 9) Promover y colaborar en la salvaguardia y difusión del patrimonio de las artes escénicas. 10) Promover y difundir el respeto y protección de los **derechos fundamentales de los trabajadores de las artes escénicas, como también los** derechos de autor y conexos, en los ámbitos de su competencia, de conformidad a la ley. 11) Convocar a concursos públicos y designar a las personas que cumplirán la labor de evaluar y seleccionar los proyectos, programas y acciones que serán financiados, todo de conformidad a la presente ley y su reglamento**.** Además, asignará directamente recursos del Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes Escénicas, previa postulación, conforme a las normas y procedimientos establecidos en el párrafo 2° de esta ley y su reglamento.

	párrafo 2° de esta ley y su reglamento. 12) Las demás que le asigne la ley.		12) Las demás que le asigne la ley.
	Artículo 4.- El Consejo Nacional de las Artes Escénicas estará integrado de la siguiente manera: a) El Subsecretario de las Culturas y las Artes, quien lo presidirá. b) Dos personas representativas del teatro, una de las cuales deberá ser director y la otra actor o actriz. c) Dos personas representativas de la danza, una de las cuales deberá ser coreógrafo o pedagogo en danza y la otra intérprete. d) Dos personas representativas del circo, una de las cuales deberá ser director artístico o formador en circo y la otra artista circense. e) Una persona representativa de la narración oral. f) Una persona representativa de los titiriteros. g) Una persona representativa de los administradores de salas de artes escénicas, salas o espacios de teatro,	**<u>ARTÍCULO 4</u>** **Inciso primero** Letra g) Sustituirla por la siguiente: “g) Una persona representativa de la gestión cultural o de los administradores de salas públicas o	Artículo 4.- El Consejo Nacional de las Artes Escénicas estará integrado de la siguiente manera: a) El Subsecretario de las Culturas y las Artes, quien lo presidirá. b) Dos personas representativas del teatro, una de las cuales deberá ser director y la otra actor o actriz. c) Dos personas representativas de la danza, una de las cuales deberá ser coreógrafo o pedagogo en danza y la otra intérprete. d) Dos personas representativas del circo, una de las cuales deberá ser director artístico o formador en circo y la otra artista circense. e) Una persona representativa de la narración oral. f) Una persona representativa de los titiriteros. **g) Una persona representativa de la gestión cultural o de los administradores de salas públicas o**

	danza, circo o títeres. h) Una persona representativa de los diseñadores y técnicos de las artes escénicas. i) Un académico de reconocido prestigio de uno o más ámbitos de las artes escénicas, designado por las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de, a lo menos, cuatro años, de conformidad al reglamento. j) Una persona de reconocido prestigio en la formación de artistas de uno o más ámbitos de las artes escénicas. k) Un galardonado con el Premio Nacional de Artes de la **Representación.**	privadas de artes escénicas, salas o espacios de teatro, danza, ópera, circo o títeres.”. **(Indicación 23 a) y 24) aprobadas por unanimidad 5x0)** **Letra j)** Reemplazarla por la siguiente: “j) Un cultor de reconocido prestigio en el ámbito de las artes escénicas.”. **(Indicación 23 b), aprobada por unanimidad 5x0)** **Letra k)** Incorporar a continuación de la palabra “Representación”, la frase “, o con el Premio a las Artes Escénicas Nacionales “Presidente de la República”, en cualquiera de sus disciplinas.”. **(Indicación 23 c), aprobada por**	**privadas de artes escénicas, salas o espacios de teatro, danza, ópera, circo o títeres.** h) Una persona representativa de los diseñadores y técnicos de las artes escénicas. i) Un académico de reconocido prestigio de uno o más ámbitos de las artes escénicas, designado por las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de, a lo menos, cuatro años, de conformidad al reglamento. **j) Un cultor de reconocido prestigio en el ámbito de las artes escénicas.** k) Un galardonado con el Premio Nacional de Artes de la **Representación o con el Premio a las Artes Escénicas Nacionales “Presidente de la República”, en cualquiera de sus disciplinas.**

		unanimidad 5x0) - - - Incorporar la siguiente letra l), nueva, pasando a ser la actual a ser letra m), sin enmiendas: “l) Un representante de la ópera.”. **(Indicación 25), aprobada por unanimidad 5x0)**	**l) Un representante de la ópera.**
	l) Un representante del Ministerio de Educación. Los integrantes señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h) y j) serán designados por la asociación gremial o sindical de carácter nacional más representativa que los agrupe, según corresponda, en la forma que determine el reglamento, y serán nombrados mediante resolución firmada por el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. El integrante señalado en la letra k) será designado por los pares, de conformidad al reglamento. El integrante señalado en la letra l) será un funcionario público, nombrado por la respectiva Secretaría de Estado.	- - - Intercalar el siguiente inciso tercero: “La integración del Consejo deberá ser	**m)** Un representante del Ministerio de Educación. Los integrantes señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h) y j) serán designados por la asociación gremial o sindical de carácter nacional más representativa que los agrupe, según corresponda, en la forma que determine el reglamento, y serán nombrados mediante resolución firmada por el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. El integrante señalado en la letra k) será designado por los pares, de conformidad al reglamento. El integrante señalado en la letra **m)** será un funcionario público, nombrado por la respectiva Secretaría de Estado.

	Los integrantes del Consejo que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a 8 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de 8 sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero. Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del Consejo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.	plural y equilibrada, con una adecuada representación de las regiones y de ambos sexos. Al menos ocho de sus integrantes deberán desarrollar sus actividades en regiones distintas de la Región Metropolitana. Esta representación regional será obligatoria respecto de una de las personas a que se refieren los literales b), c) y d).”. **(Indicación 27 a), aprobada por unanimidad 5x0)** **- - -**	**La integración del Consejo deberá ser plural y equilibrada, con una adecuada representación de las regiones y de ambos sexos. Al menos ocho de sus integrantes deberán desarrollar sus actividades en regiones distintas de la Región Metropolitana. Esta representación regional será obligatoria respecto de una de las personas a que se refieren los literales b), c) y d).** Los integrantes del Consejo que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a 8 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de 8 sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero. Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del Consejo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.

	Artículo 5.- Los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función **Pública**, y en las demás normas generales y especiales que lo regulan. Los integrantes del Consejo durarán dos años en sus funciones, y podrán ser designados nuevamente hasta por un período consecutivo. Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes: a) Expiración del período para el que fue nombrado. b) Renuncia voluntaria. c) Condena a pena aflictiva. d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa. e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. f) Pérdida de la calidad a que se refiere el artículo 4, que justifica su integración.	**<u>ARTÍCULO 5</u>** Agregar a continuación de la palabra “Pública”, la frase “y Prevención de los Conflictos de Intereses”. **(indicación número 29), aprobada por unanimidad 5x0)**	Artículo 5.- Los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública **y Prevención de los Conflictos de Intereses**, y en las demás normas generales y especiales que lo regulan. Los integrantes del Consejo durarán dos años en sus funciones, y podrán ser designados nuevamente hasta por un período consecutivo. Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes: a) Expiración del período para el que fue nombrado. b) Renuncia voluntaria. c) Condena a pena aflictiva. d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa. e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. f) Pérdida de la calidad a que se refiere

	La vacancia será declarada por resolución del Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Las vacantes serán llenadas por reemplazantes que serán elegidos utilizando el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y que ejercerán el cargo de consejero por el resto del período que a aquel le correspondía cumplir.		el artículo 4, que justifica su integración. La vacancia será declarada por resolución del Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Las vacantes serán llenadas por reemplazantes que serán elegidos utilizando el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y que ejercerán el cargo de consejero por el resto del período que a aquel le correspondía cumplir.
	Artículo 6.- El Consejo Nacional de las Artes Escénicas sesionará en las dependencias del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. Sesionará previa citación de su Presidente y también cada vez que lo solicite, a lo menos, la mitad de sus integrantes. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, las normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo del propio Consejo. La Subsecretaría de las Culturas y las Artes será la encargada de ejecutar los		Artículo 6.- El Consejo Nacional de las Artes Escénicas sesionará en las dependencias del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. Sesionará previa citación de su Presidente y también cada vez que lo solicite, a lo menos, la mitad de sus integrantes. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, las normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo del propio Consejo. La Subsecretaría de las Culturas y las Artes será la encargada de ejecutar los

	acuerdos del Consejo Nacional de las Artes Escénicas.		acuerdos del Consejo Nacional de las Artes Escénicas.
	Párrafo 2° Del Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes Escénicas Artículo 7.- Créase el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes Escénicas (en adelante también “el Fondo”), administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el cual se destinará al financiamiento parcial o total de programas, proyectos, medidas y acciones de fomento, desarrollo, conservación y salvaguardia de las artes escénicas del país, en cumplimiento de los objetivos y funciones del Consejo contempladas en el artículo 3 de esta ley, con exclusión de aquellas materias cuyo financiamiento esté considerado en las leyes N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala; N° 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes; N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena, y N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual. El Fondo estará constituido por: a) Los recursos que para este efecto		Párrafo 2° Del Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes Escénicas Artículo 7.- Créase el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes Escénicas (en adelante también “el Fondo”), administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el cual se destinará al financiamiento parcial o total de programas, proyectos, medidas y acciones de fomento, desarrollo, conservación y salvaguardia de las artes escénicas del país, en cumplimiento de los objetivos y funciones del Consejo contempladas en el artículo 3 de esta ley, con exclusión de aquellas materias cuyo financiamiento esté considerado en las leyes N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala; N° 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes; N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena, y N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual. El Fondo estará constituido por: a) Los recursos que para este efecto

Código Civil Art. 1401. La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos centavos, y será nula en el exceso. Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario. El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal.	consulte anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público. b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional. c) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.		consulte anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público. b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional. c) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.
	Artículo 8.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a: a) Apoyar la creación, producción y montaje de obras de teatro, **danza**, circo, **títeres** y narración oral. b) Apoyar la promoción, difusión,	**<u>ARTÍCULO 8</u>** **Letra a)** Incorporar, a continuación de la coma (,) siguiente a la palabra “danza”, la palabra “ópera,”. **(indicación 31 a) aprobada sin modificaciones, por unanimidad 5x0)**	Artículo 8.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a: a) Apoyar la creación, producción y montaje de obras de teatro, danza, **ópera,** circo, títeres y narración oral. b) Apoyar la promoción, difusión,

	exhibición y circulación, en el territorio nacional, de las artes escénicas nacionales y del repertorio universal. c) Apoyar el desarrollo de programas y acciones que contribuyan a la inserción de las **obras** de artes escénicas nacionales en los circuitos internacionales. d) Apoyar la formación profesional y técnica, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías o residencias en materias de artes escénicas. e) Apoyar la investigación, identificación, recuperación, resguardo, puesta en valor, conservación, protección y difusión del patrimonio artístico escénico chileno. f) Apoyar el desarrollo de festivales, encuentros y seminarios de artes escénicas. g) Apoyar el desarrollo de iniciativas de formación y mediación realizadas por las salas de teatro**, danza**, espacios de circo, centros culturales y otros agentes culturales, en espacios **habilitados.**	**Letra c)** Incorporar, en su literal c), a continuación de la palabra “obras”, la expresión “o creaciones”. **(indicación número 31b), aprobada por unanimidad 5x0)** **Letra g)** Incorporar a continuación de la coma (,) siguiente a la palabra “danza”, la palabra “ópera,” y agregar después del vocablo “habilitados” la expresión “o que se habiliten especialmente”. **(Indicaciones 32a), 33) y 34) aprobadas sin modificaciones, ambas por unanimidad 5x0)**	exhibición y circulación, en el territorio nacional, de las artes escénicas nacionales y del repertorio universal. c) Apoyar el desarrollo de programas y acciones que contribuyan a la inserción de las obras **o creaciones** de artes escénicas nacionales en los circuitos internacionales. d) Apoyar la formación profesional y técnica, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías o residencias en materias de artes escénicas. e) Apoyar la investigación, identificación, recuperación, resguardo, puesta en valor, conservación, protección y difusión del patrimonio artístico escénico chileno. f) Apoyar el desarrollo de festivales, encuentros y seminarios de artes escénicas. g) Apoyar el desarrollo de iniciativas de formación y mediación realizadas por las salas de teatro**,** danza, **ópera,** espacios de circo, centros culturales y otros agentes culturales, en espacios habilitados **o que se habiliten especialmente.**

		Letra h)	
	h) Apoyar la reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura para compañías de teatro**, danza,** circo, títeres y narradores orales.	Incorporar a continuación de la coma (,) siguiente a la palabra danza, la palabra “ópera,”. **(Indicación número 36 a) aprobada sin enmiendas, por unanimidad 5x0)**	h) Apoyar la reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura para compañías de teatro**,** danza, **ópera,** circo, títeres y narradores orales.
	i) Apoyar a los establecimientos educacionales en la difusión y conocimiento de obras y manifestaciones de las artes escénicas nacionales, como también para facilitar acciones orientadas al fomento de la formación de talentos en artes escénicas.		i) Apoyar a los establecimientos educacionales en la difusión y conocimiento de obras y manifestaciones de las artes escénicas nacionales, como también para facilitar acciones orientadas al fomento de la formación de talentos en artes escénicas.
	j) Apoyar a compañías, agrupaciones y elencos estables con destacada trayectoria en las artes escénicas, para que desarrollen sus programas de investigación, escritura de texto dramático, guiones y música, actividades de preproducción y producción y montaje de obras, circulación y difusión de obras escénicas, así como a proyectos de naturaleza experimental, conforme a lo dispuesto en el reglamento.		j) Apoyar a compañías, agrupaciones y elencos estables con destacada trayectoria en las artes escénicas, para que desarrollen sus programas de investigación, escritura de texto dramático, guiones y música, actividades de preproducción y producción y montaje de obras, circulación y difusión de obras escénicas, así como a proyectos de naturaleza experimental, conforme a lo dispuesto en el reglamento.
		Letra k)	
	k) Apoyar a las salas o espacios **culturales** destinados a la exhibición	Incorporar en la letra k), a continuación de la palabra “culturales”, la expresión	k) Apoyar a las salas o espacios culturales, **públicos o privados**

	de artes escénicas con programación permanente, que contribuya a la formación de públicos, incluidos los espacios itinerantes, entre ellos los circos y los retablos de títeres, y que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento. l) En general, financiar las actividades que el Consejo Nacional de las Artes Escénicas defina en el ejercicio de sus facultades.	", públicos o privados,". **(indicación número 36 b), aprobada por unanimidad 5x0)**	destinados a la exhibición de artes escénicas con programación permanente, que contribuya a la formación de públicos, incluidos los espacios itinerantes, entre ellos los circos y los retablos de títeres, y que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento. l) En general, financiar las actividades que el Consejo Nacional de las Artes Escénicas defina en el ejercicio de sus facultades.
	Artículo 9.- Los recursos que se destinen a los fines de esta ley se considerarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo. En todo caso, la distribución de los recursos del Fondo deberá contemplar criterios de diversidad, descentralización y acceso al repertorio nacional y obras universales de las manifestaciones escénicas.	**ARTÍCULO 9** **Inciso segundo** Incorporar a continuación del punto (.) final, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo nuevo: "Una proporción de los recursos asignados a tal efecto, que no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de los mismos, según lo determine el Consejo, deben ser destinados a regiones distintas de la Metropolitana.". (**Indicación número 40 a) aprobada por unanimidad 5x0)**	Artículo 9.- Los recursos que se destinen a los fines de esta ley se considerarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año **respectivo**. En todo caso, la distribución de los recursos del Fondo deberá contemplar criterios de diversidad, descentralización y acceso al repertorio nacional y obras universales de las manifestaciones escénicas. **Una proporción de los recursos asignados a tal efecto, que no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de los mismos, según lo determine el Consejo, deben ser destinados a regiones distintas de la Metropolitana.**

		- - - - Agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: “Tendrá plena aplicación, respecto de las contrataciones relacionadas con las adjudicaciones del Fondo, lo dispuesto en el Capítulo IV “DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTÁCULOS”, del Título II del Libro I del Código del Trabajo o cualquier otra norma legal que sea aplicable, cuando corresponda. **(Indicación 40 b) aprobada por unanimidad 5x0)** Tratándose de la ópera, la asignación de recursos provenientes del Fondo deberá ser destinada exclusivamente a regiones distintas de la Región Metropolitana, en la forma que determine el Consejo.”. **(Indicación 40 c) aprobada por unanimidad 5x0)**	**Tendrá plena aplicación, respecto de las contrataciones relacionadas con las adjudicaciones del Fondo, lo dispuesto en el Capítulo IV “DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTÁCULOS”, del Título II del Libro I del Código del Trabajo o cualquier otra norma legal que sea aplicable, cuando corresponda.** **Tratándose de la ópera, la asignación de recursos provenientes del Fondo deberá ser destinada exclusivamente a regiones distintas de la Región Metropolitana, en la forma que determine el Consejo**.
	Artículo 10.- La selección de los programas, proyectos, medidas y acciones referidas al fomento y desarrollo de las artes escénicas nacionales que se financiarán deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones u otros procedimientos de excepción		Artículo 10.- La selección de los programas, proyectos, medidas y acciones referidas al fomento y desarrollo de las artes escénicas nacionales que se financiarán deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones u otros procedimientos de excepción

	establecidos en el reglamento, que se sujetarán a las bases generales señaladas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento. Con todo, los recursos del Fondo para las materias señaladas en los literales a), b), d), g) y h) del artículo 8 se asignarán mediante concursos públicos, que se llamarán en medios nacionales y regionales, con amplia difusión, sobre bases objetivas señaladas con antelación para asignarlos y resolverlos. Los recursos del Fondo para las materias establecidas en los literales c), e), f), i), j) y k) del citado artículo podrán asignarse mediante concursos públicos o asignación directa. La asignación directa procederá previa postulación y hasta un máximo del 20% de los recursos del Fondo, de acuerdo a normas objetivas y públicas que den cumplimiento a la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo y las normas establecidas en el reglamento a que alude el artículo siguiente.		establecidos en el reglamento, que se sujetarán a las bases generales señaladas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento. Con todo, los recursos del Fondo para las materias señaladas en los literales a), b), d), g) y h) del artículo 8 se asignarán mediante concursos públicos, que se llamarán en medios nacionales y regionales, con amplia difusión, sobre bases objetivas señaladas con antelación para asignarlos y resolverlos. Los recursos del Fondo para las materias establecidas en los literales c), e), f), i), j) y k) del citado artículo podrán asignarse mediante concursos públicos o asignación directa. La asignación directa procederá previa postulación y hasta un máximo del 20% de los recursos del Fondo, de acuerdo a normas objetivas y públicas que den cumplimiento a la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo y las normas establecidas en el reglamento a que alude el artículo siguiente.
	Artículo 11.- Un reglamento, dictado	**<u>ARTÍCULO 11</u>** **Inciso primero** Eliminar la frase “, que deberá ser	Artículo 11.- **Un reglamento, dictado**

	por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará los requisitos y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación directa de los recursos del Fondo. Asimismo, deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación; elegibilidad; selección; rangos de financiamiento; viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma, instancia y órgano que efectuará los procesos de evaluación y selección que deberán ser realizados por especialistas, todo lo cual asegurará la debida imparcialidad, transparencia y objetividad en la asignación de los recursos; las normas de inhabilidades e incompatibilidades y el deber de abstención de las personas a cargo de la evaluación y selección; procedimiento de evaluación y selección de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.	suscrito además por el Ministro de Hacienda,”. **(Indicación número 44), aprobada por mayoría 4x1)** **- - -** Agregar el siguiente inciso, nuevo, después del inciso segundo: “No podrán acceder al Fondo, personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas judicial o administrativamente a raíz de incumplimientos a la normativa laboral vigente.”. **(Indicación número 46) aprobada por unanimidad 5x0).**	**por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio**, fijará los requisitos y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación directa de los recursos del Fondo. Asimismo, deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación; elegibilidad; selección; rangos de financiamiento; viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma, instancia y órgano que efectuará los procesos de evaluación y selección que deberán ser realizados por especialistas, todo lo cual asegurará la debida imparcialidad, transparencia y objetividad en la asignación de los recursos; las normas de inhabilidades e incompatibilidades y el deber de abstención de las personas a cargo de la evaluación y selección; procedimiento de evaluación y selección de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco. **No podrán acceder al Fondo, personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas judicial o administrativamente a raíz de incumplimientos a la normativa laboral vigente.**

	Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo.	**- - -**	Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo.
	TÍTULO III DEL PREMIO A LAS ARTES ESCÉNICAS NACIONALES “PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA” Artículo 12.- Créase el Premio a las Artes Escénicas Nacionales “Presidente de la República”, destinado a reconocer la obra de los artistas escénicos que, por su excelencia, creatividad, destacada labor y aporte trascendente al repertorio de las artes escénicas nacionales, se hagan acreedores a este galardón, en las siguientes **disciplinas**:	**ARTÍCULO 12** **Encabezamiento** Reemplazar la palabra “disciplinas” por “menciones”. **(Aprobada por unanimidad 5x0, artículo 127 del Reglamento del Senado)** **Números 1) a 8)** a) Reemplázanse, por los siguientes:	TÍTULO III DEL PREMIO A LAS ARTES ESCÉNICAS NACIONALES “PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA” Artículo 12.- Créase el Premio a las Artes Escénicas Nacionales “Presidente de la República”, destinado a reconocer la obra de los artistas escénicos que, por su excelencia, creatividad, destacada labor y aporte trascendente al repertorio de las artes escénicas nacionales, se hagan acreedores a este galardón, en las siguientes **menciones**:

	1) Teatro, mención dirección teatral. 2) Teatro, mención intérprete, elenco o compañía. 3) Danza, mención coreografía. 4) Danza, mención intérprete, elenco o compañía. 5) Circo, mención intérprete, elenco o compañía. 6) Títeres o Narración Oral. 7) Dramaturgia, destinado a reconocer la trayectoria destacada de un autor de textos dramatúrgicos. 8) Diseñador Escénico, destinado a reconocer al artista que, por su excelencia y creatividad, tenga una destacada labor como diseñador integral de artes escénicas.	“1) Teatro. 2) Danza. 3) Ópera. 4) Circo. 5) Títeres o narración oral. 6) Autores de obras de teatro, coreografías, libretos, guiones o relatos, ya sean originales o adaptados, que se puedan escenificar en alguna de las menciones de los numerales 1 al 5. 7) Diseñador escénico, destinado a reconocer al artista que, por su excelencia y creatividad, tenga una destacada labor como diseñador integral de las artes escénicas. 8) Artista escénico emergente, destinado a reconocer a las nuevas figuras de las artes escénicas, de reciente aparición, y que haya destacado en el año respectivo.”. **(Indicación número 49 a), aprobada por unanimidad 5x0)**	**1) Teatro.** **2) Danza.** **3) Ópera.** **4) Circo.** **5) Títeres o narración oral.** **6) Autores de obras de teatro, coreografías, libretos, guiones o relatos, ya sean originales o adaptados, que se puedan escenificar en alguna de las menciones de los numerales 1 al 5.** **7) Diseñador escénico, destinado a reconocer al artista que, por su excelencia y creatividad, tenga una destacada labor como diseñador integral de las artes escénicas.** **8) Artista escénico emergente, destinado a reconocer a las nuevas figuras de las artes escénicas, de reciente aparición, y que haya destacado en el año respectivo.**

		b) Incorpórase el siguiente inciso final: “Se entregará un premio cada año, respecto de cada uno de los literales señalados en el inciso anterior.”. **(Indicación número 55 a), aprobada por unanimidad 5x0)**	**Se entregará un premio cada año, respecto de cada uno de los literales señalados en el inciso anterior.**

	Artículo 13.- El Consejo Nacional de las Artes Escénicas convocado por su Presidente, discernirá anualmente este premio por la mayoría de sus miembros. Éste se otorgará en **cada una de las disciplinas** que se señalan en el artículo anterior, a las personas naturales, y en su caso, al elenco o compañía, que cultiven dichas disciplinas en la calidad correspondiente y en las menciones que ese mismo artículo señala. En caso de asignar el premio a un elenco o compañía éste será repartido en partes iguales entre sus integrantes. El Consejo podrá declarar desierto alguno de los premios que establece este título.	**ARTÍCULO 13** **Inciso primero** Para reemplazarlo por el siguiente: "Artículo 13.- El Consejo Nacional de las Artes Escénicas convocado por su Presidente, discernirá anualmente este premio por la mayoría de sus miembros. Éste se otorgará a las personas naturales, y en su caso, al elenco o compañía, que cultive las disciplinas señaladas en el artículo anterior, en la calidad correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo precedente.". **(indicación número 57 a), aprobada por unanimidad 5x0)**	Artículo 13.- **El Consejo Nacional de las Artes Escénicas convocado por su Presidente, discernirá anualmente este premio por la mayoría de sus miembros. Éste se otorgará a las personas naturales, y en su caso, al elenco o compañía, que cultive las disciplinas señaladas en el artículo anterior, en la calidad correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo precedente.** En caso de asignar el premio a un elenco o compañía éste será repartido en partes iguales entre sus integrantes. El Consejo podrá declarar desierto alguno de los premios que establece este título.
	Artículo 14.- Cada premio a las Artes Escénicas "Presidente de la República" comprende los siguientes galardones: 1) Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por		Artículo 14.- Cada premio a las Artes Escénicas "Presidente de la República" comprende los siguientes galardones: 1) Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por

	el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el que se dejará constancia de la disciplina referida en el artículo 12, a las cuales corresponde el galardonado. 2) Una suma única ascendente a 200 unidades tributarias mensuales.		el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el que se dejará constancia de la disciplina referida en el artículo 12, a las cuales corresponde el galardonado. 2) Una suma única ascendente a 200 unidades tributarias mensuales.
Ley sobre Impuesto a la Renta Artículo 17: No constituye renta: 23°.- Los premios otorgados por el Estado o las Municipalidades, por la Universidad de Chile, por la Universidad Técnica del Estado, por una Universidad reconocida por el Estado, por una corporación o fundación de derechos público o privado, o por alguna otra persona o personas designadas por ley, siempre que se trate de galardones establecidos de un modo permanente en beneficio de estudios, investigaciones y creaciones de ciencias o de arte, y que la persona agraciada no tenga la calidad de empleado u obrero de la entidad que lo otorga; como asimismo, los premios del Sistema de Pronósticos y Apuestas creados por el Decreto Ley N° 1.298, de 1975.	Artículo 15.- El galardón a que se refiere el número 2 del artículo anterior no constituirá renta de conformidad al artículo 17, Nº 23, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley Nº 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.		Artículo 15.- El galardón a que se refiere el número 2 del artículo anterior no constituirá renta de conformidad al artículo 17, Nº 23, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley Nº 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

Ley N° 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes Artículo 30.- El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento: 1) Fomento de las Artes. Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en teatro, danza, artes visuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público.	Artículo 16.- Elimínase, en el numeral 1 del inciso primero del artículo 30 de la ley N° 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, la expresión “teatro, danza,”.		Artículo 16.- Elimínase, en el numeral 1 del inciso primero del artículo 30 de la ley N° 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, la expresión “teatro, danza,”.
		ARTÍCULO 17, NUEVO Incorporar el siguiente artículo 17, nuevo: “Artículo 17.- Sustitúyese el inciso 1° del artículo 10 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, Las Artes y el Patrimonio, por el siguiente: “Forman parte de la Subsecretaría de las Culturas, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, el Consejo de Fomento de la Música Nacional, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, y el Consejo Nacional de las Artes Escénicas.”. **(indicación número 58 a) aprobada**	**Artículo 17.- Sustitúyese el inciso 1° del artículo 10 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, Las Artes y el Patrimonio, por el siguiente: “Forman parte de la Subsecretaría de las Culturas, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, el Consejo de Fomento de la Música Nacional, el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, y el Consejo Nacional de las Artes Escénicas.”.**

		por unanimidad 5x0)	
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- El fondo establecido en el artículo 7 y el premio a que se refiere el artículo 12 comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. A contar de esa fecha, se traspasarán al referido fondo los recursos presupuestarios de las Actividades y Fomento y Desarrollo Cultural y del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, que financien las artes escénicas, mediante decreto del Ministro de Hacienda, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS ARTÍCULO PRIMERO Reemplazar la conjunción “y”, luego de la palabra “Actividades”, por “de”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).**	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- El fondo establecido en el artículo 7 y el premio a que se refiere el artículo 12 comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. A contar de esa fecha, se traspasarán al referido fondo los recursos presupuestarios de las Actividades **de** Fomento y Desarrollo Cultural y del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, que financien las artes escénicas, mediante decreto del Ministro de Hacienda, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.
	Artículo segundo.- La modificación dispuesta en el artículo 16 entrará en vigencia a contar de la fecha en que comience a regir el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes Escénicas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente.		Artículo segundo.- La modificación dispuesta en el artículo 16 entrará en vigencia a contar de la fecha en que comience a regir el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes Escénicas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente.
	Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante		Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante

	lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos.		lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos.
	Artículo cuarto.- Mientras no entre en funcionamiento el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio creado por la ley N° 21.045, las referencias realizadas en esta ley al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y a la Subsecretaría de las Culturas y las Artes se entenderán realizadas al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; las referidas al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, se entenderán realizadas al Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; y las correspondientes al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, al Ministerio de Educación.".	**ARTÍCULO CUARTO** Reemplazarlo por el siguiente: "Artículo cuarto transitorio.- Los Reglamentos de la presente ley deberán dictarse en el plazo de 180 días, contados desde la publicación de esta, y para su elaboración se escuchará la opinión de las agrupaciones de las artes escénicas.". **(Indicaciones números 59) y 59 a) aprobadas sin enmiendas, por unanimidad 5x0).**	**Artículo cuarto transitorio.- Los Reglamentos de la presente ley deberán dictarse en el plazo de 180 días, contados desde la publicación de esta, y para su elaboración se escuchará la opinión de las agrupaciones de las artes escénicas.".**